

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202118
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias derivadas de funcionamiento de actividad de ocio
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 28/06/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que las personas a las que representa padecen como consecuencia del funcionamiento de una actividad de ocio ubicada en la calle (...) de la localidad de Pilar de la Horadada.

En particular, el interesado expuso las molestias que padecen como consecuencia de los ruidos que se derivan del funcionamiento de la propia actividad, así como de la acumulación de personas en los alrededores del mismo que consumen alcohol en la vía pública, emiten ruidos y protagonizan peleas y otros altercados que perturban el descanso y la tranquilidad en la zona. Del mismo modo, el ciudadano denunció la práctica de conductas que afectan a la seguridad vial y la situación de insalubridad en la que queda la vía pública tras el cierre del local.

El ciudadano indicó que, desde el año 2002, vienen denunciando estos hechos ante el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, sin haber obtenido, a pesar de ello, una solución al problema medioambiental que padecen. En este sentido, aportó al expediente una copia de los últimos escritos presentados por sus representados en fechas 04/01/2021 y 28/09/2021.

1.2. El 12/07/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que motivaban la queja del ciudadano y, en particular, sobre «las medidas adoptadas, en el marco de las competencias inspectoras que corresponden a la citada administración local, para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos y demás molestias que se vienen produciendo».

1.3. El 01/08/2022 se registró el informe remitido por la administración. A través del mismo se remitía una copia de los informes elaborados al efecto por el servicio de Policía local, por el técnico de comercio y por el técnico de infraestructuras, todos ellos del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

- **En el informe emitido por el servicio de Policía Local se exponía:**

(...) por medio del presente expone:

Ante las reiteradas quejas verbales y constantes llamadas telefónicas a la centralita de Policía Local de esta localidad, sobre velocidad excesiva en esa vía y molestias por ruidos procedentes del (...), se realiza un estudio de las posibles causas que motivan las mismas, llegando a la conclusión de que se debe actuar sobre dos vectores, el tráfico y el administrativo.

- Con referencia al tráfico rodado, en base a las quejas vecinales en donde exponen que los vehículos circulan a una velocidad inadecuada, a la vez que los ciclomotores pasan con un ruido excesivo, se contempla dos actuaciones una de presencia policial y otra sobre la señalización vial, respecto a esta última, nos encontramos con un tramo de vía urbana de un ancho de 6 metros, con viviendas en ambos lados y aceras de 1 metro de anchura. La calle es de sentido único con dirección C/ (...) hacia C/ (...), una longitud de unos 174 metros y aparcamiento en el lado derecho según sentido de la marcha, por tanto nos encontramos ante un carril de circulación de unos cuatro metros de ancho y recto sin obstáculos que nos haga reducir velocidad. Ante esta situación se propone por parte del departamento de señalización vial de Policía Local las medidas que entendemos más adecuadas para reducir la velocidad y que han funcionado en otros puntos del municipio en donde se han implementado.

Por lo expuesto, se divide la calle en tres tramos y se disponen los aparcamientos alternando un lado y otro, de forma que los vehículos que circulen por ese lugar lo hagan a una velocidad reducida debido a que el trazado te obliga a ir circulando en amplios zigzags, consiguiendo el objetivo.

- Administrativamente, para tratar de reducir las molestias producidas por el ruido y conductas incívicas, que manifiestan los vecinos que se vienen produciendo con asiduidad en la calle (...), desde la Jefatura de Policía Local se dispone un plan de actuación tendente a aminorar las molestias mediante presencia policial preferentemente los viernes y sábados entre las 23:00 horas y el cierre del local durante un periodo de tiempo.

Producto del trabajo de los agentes, se reducen drásticamente los problemas de ruidos, puesto que en su mayoría provenían de las conversaciones y gritos de las personas que allí se congregaban, a la vez que se eliminan las conductas no regladas, para ello, además de la presencia policial, se interponen varias denuncias a la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana, así como a Conselleria de Sanidad por incumplimiento a la Orden sobre medidas sanitarias por COVID 19 existentes en ese momento. También se extienden denuncias por infracciones a la Ordenanza Municipal de tráfico, se retira algún vehículo con grúa, e incluso se levantan actas por incumplimiento de medidas COVID dentro y fuera del local.

- También se realizan revisiones en el interior del establecimiento, disponiendo de todos los permisos y licencia necesarios, así como seguro de responsabilidad civil, pero no de la terraza por lo que, por parte de agentes de esta plantilla levantan acta de denuncia por tales hechos el día 23 de diciembre de 2021, decretando el Sr Alcalde-Presidente el cierre inmediato de la misma. Así mismo, como se ha puesto de manifiesto, se extendieron varias actas por incumplimiento de las medidas COVID en su interior.

Todas las actuaciones realizadas han dado como resultado, por una parte una pacificación del tráfico rodado proporcionando seguridad a peatones y conductores al circular los vehículos por ese punto a una velocidad más reducida. Por otra, una eliminación, prácticamente total, de las conductas incívicas que se producían, al tiempo que las personas que se encontraban en los viales hablando se desplazaban al interior del local o se iban y cuando cierra el pub se marchan, acortando así el tiempo de estancia en la calle, siempre con un comportamiento por parte de los agentes, hacia las personas que allí se congregan, de máximo respeto a los derechos fundamentales de libre circulación y deambulación. De igual modo debemos entender que las medidas adoptadas no son garantes de que en un momento puntual se puedan producir molestias a los vecinos por alguna persona que no se comporta debidamente, para ello las patrullas de policía local en los distintos turnos (tarde y noche), en sus rondas de vigilancia, siguen recorriendo la zona para evitar que se vuelvan a repetir situaciones de molestias reiteradas al vecindario, al tiempo que tratan de dar solución a las que se puedan producir.

- **En el informe emitido por el técnico de comercio se exponía:**

(...) INFORMA, a petición del Departamento de Infraestructuras:

Que las gestiones llevadas a cabo en relación con el establecimiento denominado (...), con ubicación en Pilar de la Horadada, C/ (...) son las que a continuación se detallan:

EJERCICIO 2021

- EXPEDIENTE DE INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Expediente electrónico número:11/2021/MESASYSILLAS

1) Inicio de expediente a petición de D. (...), a través de escrito en fecha de 03/03/2021, número de Registro de Entrada: 202100****, por el que solicita ocupación de vía pública con mesas y sillas para el periodo comprendido entre el 03/03/21 hasta 31/12/21.

2) Autorización para la instalación de mesas y sillas en la vía pública (19'55 m²) con motivo de la COVID-19, por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 13 de abril de 2021, hasta 30 de junio de 2021. Indicar que dicha autorización contempla en su Punto Séptimo que podrá ser revocada cuando el interesado, de algún modo, se exceda de la ocupación autorizada o cuando sea aconsejable a juicio del Ayuntamiento por motivos de quejas, molestias, obras o cualquier otra causa.

En base a Resolución de 11 de marzo de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se modifica Resolución de 5 de diciembre de 2020, de la consellera de Sanidad y Salud Pública, por la que se acuerda nuevas medidas adicionales en la Comunidad Valenciana, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19. Y más concretamente el apartado PRIMERO. Punto 9 "Medidas relativas a establecimientos de restauración y hostelería".

Vista la Ordenanza Reguladora de instalación de mesas, sillas y toldos desmontables en vía pública (BOP 14.06.1993).

3) Se aprueba establecer que todas las autorizaciones que contaran con fecha limitada se extenderán hasta 31.12.21, (entre otros puntos), por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 6 de julio de 2021.

En base a Resolución de 29 de junio de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la covid-19, para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 15 de julio de 2021. Más concretamente el Apartado SEGUNDO "Medidas específicas por actividades, servicios y sectores, en materia de salud pública. Punto 11 "Medidas relativas a establecimientos de restauración y hostelería".

4) Revocación de autorización concedida por motivo de Covid-19 de 19,55 m², motivada por la constatación de molestias acústicas a la vecindad y conductas de incivismo, por la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria de fecha 13 de octubre de 2021. Se incorporan Informe del Área de Seguridad Ciudadana: Informe sobre molestias acústicas procedentes del (...), de fecha 05/10/21 y del Área de Comercio de fecha 08/10/21 sobre autorización concedida al establecimiento (...), referenciando Punto Séptimo, del Acuerdo adoptado en fecha de 13/06/21.

5) NOTIFICACIÓN: AY/(...). (Aceptada en fecha de 19/10/21) del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 13 de octubre de 2021.

Todos los documentos se encuentran a disposición en el expediente electrónico referenciado de esta Entidad con referencia 11/2021/MESASYSILLAS.

EJERCICIO 2022:

No existe expediente para la instalación de mesas y sillas en la vía pública. En consecuencia no consta autorización para dicha instalación del establecimiento denominado (...).

- **En el informe emitido por el técnico de infraestructuras se exponía:**

(...) tengo a bien informar:

PRIMERO:

Consultado el Libro Único de Licencias de Apertura, se ha podido comprobar que existe un expediente, con Núm. 84/01, que tiene concedida LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA de fecha 16 de Junio de 2003, aprobada en Junta de Gobierno Local de 22 de octubre de 2002, cuyo titular es (...), para ejercer la actividad de BAR CON MÚSICA, sito en Calle (...) de Pilar de la Horadada, con un aforo de 89 personas.

SEGUNDO:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2018, acordó conceder la adecuación – cambio de actividad de licencia de apertura del establecimiento público, de acuerdo con la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, de Bar con Música a Pub con ambientación musical, con las mismas condiciones de la licencia concedida.

TERCERO:

El 14 de septiembre de 2020, el titular de la actividad, presento en este Ayuntamiento, Declaración Responsable para la apertura de la actividad de Salón Lounge, considerando que con la Declaración Responsable no adjuntaba la documentación reglamentaria, y que por parte de este Ayuntamiento se le requirió para que la subsanara, y el titular no la subsanó, dicha Declaración Responsable no surtió los efectos oportunos.

CUARTO:

El 3 de noviembre de 2021, personado en el (...), sito en la calle (...), al efecto de realizar visita de inspección a dicho local, observe lo siguiente: Que en local se aprecian instalaciones y dependencias no amparadas en la licencia de apertura otorgada en su día, como, una sala destinada a zona de juego con la instalación de un futbolín y mesa de billar. También se observa la apertura de una terraza previa a la entrada del local, colindante con la vía pública.

A la vista de lo observado, se insta al titular de la actividad, aportar la documentación correspondiente para la legalización de las ampliaciones realizadas, concediéndole un plazo de un mes para la presentación de dicha documentación, y con la advertencia de que la TERRAZA NO PODRÁ UTILIZARLA, hasta tanto no cuente con las autorizaciones correspondientes. De todo lo cual, se extiende la correspondiente acta, de la que se entrega una copia al titular de la actividad y comunico a la Alcaldía a los efectos pertinentes.

El pasado 14 de diciembre de 2021, el titular de la actividad, presento en este Ayuntamiento, la documentación para la legalización y autorización de la ampliación de la actividad (Superficie legalizada: 135.30 m² - Superficie ampliada: 38,62 m², Sala juegos: 26.18 m² y Terraza: 12.44 m²) y el día 20 de diciembre de 2021 solicitó autorización para la apertura de la terraza, a la vista de la documentación presentada, el día 22 de diciembre de 2021, emití informe; observando que la documentación técnica aportada por el interesado no es suficiente y/o adecuada al tipo de actividad que se pretende desarrollar, por lo que el interesado deberá aportar la documentación necesaria, en un plazo no superior a un mes.

QUINTO:

El día 23 de diciembre de 2021, a la vista que la Policía Local había informado que la terraza del local (...) se encuentra abierta al público, y que no contaba con la correspondiente autorización municipal, emití informe, que concluye; Que por todo lo anteriormente expuesto, considerando que la TERRAZA del establecimiento no cuenta con la correspondiente AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, este Ayuntamiento, deberá decretar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad en dicha terraza, hasta tanto no cuente con el correspondiente permiso municipal. Ese mismo día 23 de diciembre de 2021, el Alcalde – Presidente Decreta el cierre inmediato de la terraza del (...), que al día de hoy, sigue cerrada.

SEXTO:

El día 4 de mayo de 2022, el titular de la actividad, presentó en este Ayuntamiento, “nueva” documentación para la legalización y autorización de la ampliación de la actividad, a la vista de toda la documentación presentada, el día 30 de mayo de 2022, emití informe, observando que la documentación técnica aportada por el interesado podría no ser suficiente y/o adecuada al tipo de actividad que se pretende desarrollar, instando en dicho informe a que se emita el correspondiente informe jurídico; la Asistencia Técnica – Jurídica contrata por este Ayuntamiento, el 19 de julio de 2022 emitió informe. Al titular del local, el 20 de julio de 2022, se le notificó los informes técnico y jurídicos emitidos.

- 1.4. El 05/08/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.
- 1.5. No constando que la persona interesada hubiera recibido la comunicación realizada por esta institución, en fecha 13/09/2022, el servicio de atención a la ciudadanía se puso en contacto con ella, indicándole que tenía a su disposición el informe de la administración, pudiendo presentar las alegaciones que estimase pertinentes.

1.6. El 29/09/2022 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando íntegramente su escrito inicial de queja y, en especial, la realidad de las molestias que venían padeciendo injustamente y denunciando y la falta de adopción de medidas correctoras para lograr su erradicación.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado los derechos de la persona interesada a la salud, al descanso y al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

A través de los diferentes informes emitidos por la administración, la misma expone las actuaciones realizadas en relación con la actividad de referencia y los resultados obtenidos a resultas de dichas intervenciones. Según se ha expuesto, el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada ha aportado al expediente los distintos informes emitidos por los servicios municipales afectados por la reclamación del interesado.

De su lectura se puede concluir que el problema denunciado por el interesado es real y ha sido constatado, a lo largo del tiempo, por parte de la administración, dando lugar a distintas actuaciones.

En este sentido, el servicio de Policía Local expone en el informe elaborado al efecto la existencia del problema medioambiental y de convivencia denunciado y las diferentes medidas adoptadas para erradicarlo y lograr que no se emitan niveles de ruidos superiores a los permitidos legalmente.

Por su parte, de la lectura del informe emitido por el técnico de comercio observamos que el mismo expone la adopción de un acuerdo de «revocación de autorización concedida por motivo de Covid-19 de 19,55 m², motivada por la constatación de molestias acústicas a la vecindad y conductas de incivismo, por la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria de fecha 13 de octubre de 2021».

Por último, y a título de ejemplo, el informe emitido por el técnico de infraestructuras expone las conclusiones obtenidas a raíz de las visitas de inspección realizadas a la actividad y la constatación de la existencia «de instalaciones y dependencias no amparadas en la licencia de apertura otorgada en su día» y las medidas adoptadas al respecto.

Asimismo se expone que «el día 23 de diciembre de 2021, a la vista que la Policía Local había informado que la terraza del local (...) se encuentra abierta al público, y que no contaba con la correspondiente autorización municipal, emití informe, que concluye; Que por todo lo anteriormente expuesto, considerando que la TERRAZA del establecimiento no cuenta con la correspondiente AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, este Ayuntamiento, deberá decretar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad en dicha terraza, hasta tanto no cuente con el correspondiente permiso municipal».

Dada esta situación, y quedando constatada la existencia de los problemas que expuso el interesado en su escrito inicial de queja, la administración indica (esencialmente a través del informe emitido por el servicio de Policía Local) que la situación denunciada, a raíz de las intervenciones realizadas, ha mejorado.

En concreto, se indica que «todas las actuaciones realizadas han dado como resultado, por una parte una pacificación del tráfico rodado proporcionando seguridad a peatones y conductores al circular los vehículos por ese punto a una velocidad más reducida. Por otra, una eliminación, prácticamente total, de las conductas incívicas que se producían, al tiempo que las personas que se encontraban en los viales hablando se desplazaban al interior del local o se iban y cuando cierra el pub se marchan, acortando así el tiempo de estancia en la calle (...)».

Estas afirmaciones contrastan, sin embargo, con las alegaciones realizadas por el ciudadano y, en especial, con las distintas fotografías aportadas al expediente, donde se aprecia una acumulación de personas en los exteriores del local; acumulación que, según indica, genera unas molestias que impiden el descanso y afecta a sus derechos a la salud y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado.

Así las cosas, en el presente supuesto apreciamos que nos encontramos ante dos versiones contradictorias de unos mismos hechos: mientras que la persona interesada insiste en la pervivencia del problema y la afección a sus derechos a la salud, al descanso y al disfrute de un medio ambiente adecuado como consecuencia del funcionamiento de la actividad y de los comportamientos incívicos de las personas en las inmediaciones del local; la administración concluye que se han adoptado medidas al respecto y que la situación ha mejorado al haberse dado una eliminación prácticamente total de las conductas incívicas que se venían produciendo.

Dada esta circunstancia, no podemos dictar una resolución sobre el fondo de esta cuestión por imposibilidad de practicar o abordar pruebas que permitan concluir con certeza la realidad de los hechos alegados por ambas partes.

No obstante, la existencia de informes que constatan la realidad de incumplimientos por parte de la actividad, así como las pruebas aportadas por el promotor del expediente, no permiten descartar la versión aducida por este último y, con ello, considerar que el problema que padecen y denuncian haya sido efectivamente subsanado a resultas de la intervención de la administración.

En este sentido, por ejemplo, no se aporta información sobre las mediciones que se hayan realizado de los niveles de recepción de ruidos en la vivienda de las personas afectadas, lo que permitiría objetivar las molestias y determinar las medidas a adoptar para paliar el problema que se constate.

En consecuencia, llegados a este punto no podemos sino instar a que se continúen adoptando, por parte de los distintos servicios municipales implicados en el asunto, todas las medidas que resulten precisas para lograr la identificación y erradicación de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada; todo ello en el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación vigente en materia de prevención de la contaminación acústica y en aras a garantizar los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de la persona interesada y del resto de vecinos afectados.

Al respecto, hemos de recordar que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Finalmente es preciso tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos establece que «los (...) establecimientos públicos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros y, especialmente, cumplir con aquellas que establece la normativa aplicable a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas».

El artículo 21 de esta misma norma determina que «los establecimientos que deseen disponer de terrazas o instalaciones al aire libre o en la vía pública, anexas al establecimiento principal, deberán obtener el correspondiente permiso municipal, que podrá limitar el horario de uso de estas instalaciones y, en todo caso, la práctica de cualquier actividad que suponga molestias para los vecinos».

Finalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 43 de esta norma permite adoptar la medida provisional de «clausura del local o establecimiento» cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 44 de la Ley; entre otras:

2. Cuando en el desarrollo de los mismos se produzca o se prevea que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para las personas y bienes.
3. Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes, o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias y de higiene.
4. Cuando se celebren en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.
5. Cuando carezcan de las autorizaciones preceptivas.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de referencia y por los comportamientos incívicos que se producen en las inmediaciones del local, derivados de la aglomeración de personas en la vía pública.

Segundo. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas correctoras que sean precisas para erradicarlas y lograr con ello el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Tercero. El Ayuntamiento de Pilar de la Horadada está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Cuarto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada y a la persona interesada.

Quinto. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana